

fuero eclesiástico y el proceso de cartagena

Jorge Enrique Cipagauta

Con inmensa complacencia hemos escuchado los planteamientos de dos profesores en el campo constitucional como son el profesor Vidal Perdomo y el doctor Vásquez Carrizosa, ampliamente conocido también en el derecho internacional. Esto personalmente me llena de satisfacción porque veo que hay un respaldo legal y jurídico en las actuaciones que tuvimos en el caso conocido de los sacerdotes y la monja de Cartagena, negocio penal en que intervinimos con el doctor Miguel Antonio Cano Morales y libramos en esa época una batalla dura pero decisiva y que en jurisprudencia dejó sentado un precedente en cuanto a la competencia para juzgar a los religiosos que está en parangón y en comparación con lo que hoy vemos con relación a los sacerdotes jesuitas detenidos de que, habiendo una jurisprudencia de la Supercorte, se viola el Concordato y se hace a un lado la jurisprudencia del máximo Tribunal en materia de colisión y conflicto de competencias.

El caso de Cartagena cae muy a colación en las actuales circunstancias porque la Supercorte o Tribunal Disciplinario, intervino estando el negocio en etapa de instrucción o etapa sumaria y no propiamente cuando los religiosos iban a ser condenados o iban a ser juzgados como trata de interpretarse la norma concordatoria hoy día. El negocio se le quitó a los militares en etapa de instrucción y tan pronto se planteó

la colisión de competencias, que fue desatada finalmente por la Supercorte en Bogotá, no sólo se le dió la competencia para juzgar sino también para instruir, a la justicia ordinaria. Eso es lo que ha debido hacerse aquí con el caso de los jesuitas: está el doctor Cano Morales presente y hablo en nombre y representación también de él, porque los dos tuvimos que librar esta batalla en el año 1976. Brevemente, y como se trata de un caso concreto, voy a narrarles cuál fue el origen del problema de los sacerdotes y la monja de Cartagena y en qué terminó finalmente este proceso. Nos encontramos en Estado de Sitio naturalmente en octubre de 1976; el coronel de infantería de marina Luis Alberto Bernal, quien era el jefe de servicios de inteligencia de la marina en Cartagena, formuló denuncia ante un juez penal militar adscrito a la Base Naval de Cartagena en aquella época, contra tres sacerdotes y a una monja austriaca llamada Herlinda Moisés.

La base del denuncia más o menos es la siguiente: decía el jefe de servicios de inteligencia de la armada nacional en Cartagena, "se ha tenido información de que miembros del Ejército de Liberación Nacional tienen contactos en la guarnición de Cartagena, municipio de Pasacaballos y que en algún lugar de ese municipio hay material de guerra escondido en la iglesia y casa cural, que la monja Herlinda Moisés y los sacerdotes Rafael Geney Morales con otros, conocen o tienen material de guerra y drogas destinadas a las guerrillas. Por lo tanto, solicito que se adelanten las diligencias necesarias pendientes a verificar el presente informe".

Es el denuncia que dió origen al caso de los curas y la monja de Cartagena: "Se ha tenido información de que los padres y la monja conocen o tienen material de guerra y drogas destinadas a las guerrillas y que ese material de guerra está en algún lugar del municipio de Pasacaballos, en la sacristía de la casa cural"

Yo creo que el trámite en estos casos cuando hay una información y, máxime si es servicio de inteligencia, es el de verificar primero la información; pero aquí el juez 103 de instrucción penal militar dió absoluta credibilidad al señor jefe de inteligencia e inmediatamente abrió la investigación dictando el auto cabeza del proceso y ordenando el allanamiento a la casa cural de Pasacaballos. El allanamiento fue natural-

mente a
rompiero
torturar
Fuerza
prueba,
existía e
legalme
ción po
derrocar
doctor C
una de l
ya come
Pasacaba
dinamita
guardad
pescador
tregado
Pero dos
Gobierno
sin emba
torturas
que en l
estaba la
para asu
los 60 a
confiesa
también
y natura
ocho día
manifest
mente te
dio y no

Esta fi
monja p
maron y
doctor M
so se en
el señor
muy soli
cupó des
al juzgad
a los sac

mente a la madrugada y con muy buenos modales, porque rompieron las hostias, los copones, profanaron la iglesia, torturaron a los tres sacerdotes y los llevaron detenidos a la Fuerza Naval de Cartagena. Con ese informe y sin ninguna prueba, únicamente con dos o tres cajas de cartón en donde existía el material bélico suficiente para derrocar al Gobierno legalmente constituido, el juez 103 dictó auto de detención por el delito de rebelión o alzamiento en armas para derrocar al régimen constitucional. Cuando, después con el doctor Cano viajamos a Cartagena, pudimos comprobar que una de las cajas tenía merthiolate y alka-seltzer y las otras, ya comenzadas, eran de dinamita que usan para la pesca en Pasacaballos. Podía ser dinamita de contrabando, era una dinamita americana pero ya estaba en uso. La tenían allí guardada los sacerdotes porque los negros, los nativos y los pescadores les tenían absoluta confianza y se la habían entregado para no perderla o para que no se la decomisaran. Pero dos cajas de dinamita no podían jamás derrocar a un Gobierno legalmente constituido. El auto de detención, sin embargo, se dictó por rebelión. Cuando ya empezaron las torturas a la monja y a los sacerdotes, ustedes recordarán que en la prensa salió cómo en la celda o calabozo donde estaba la monja Herlinda Moisés habían metido una culebra para asustarla porque es una monja que ya debe tener casi los 60 años. Y una monja, mujer, nerviosa y con culebra, confiesa naturalmente lo que no existe. A los sacerdotes también los tuvieron bajo torturas, sin comer, vendados, etc., y naturalmente el instinto de conservación hizo que a los ocho días confesaran algo que ellos no habían cometido y manifestaron que, por ser misioneros y sacerdotes, naturalmente tenían contactos con mucha gente del Magdalena Medio y no sabían si eran guerrilleros o no.

Esta fue la gran confesión que hicieron los sacerdotes y la monja por instinto de conservación y a las buenas. Nos llamaron ya en estas circunstancias a Bogotá y viajamos con el doctor Miguel Antonio Cano y cuando vimos que en el proceso se encontraba acreditado la calidad de religiosos, porque el señor arzobispo Rubén Isaza, arzobispo de Cartagena, fue muy solícito con estos sacerdotes y con la monja: se preocupó desde el primer instante y él personalmente; hizo allegar al juzgado penal militar las respectivas actas de ordenación a los sacerdotes y la constancia de la superiora de la herma-

na Herlinda Moisés para acreditar la calidad de sacerdotes y religiosa.

Cuando vimos que ya estaba esto acreditado, planteamos con el doctor Cano la colisión negativa de competencias ante el señor juez de primera instancia que era el comandante de la Fuerza Naval de Cartagena, el contralmirante Calderón; se planteó la colisión negativa de competencias con base en el artículo 20 del Concordato y, teniendo en cuenta que ya estaba cumplido el requisito de haber acreditado ante la justicia la condición de religiosos, para alegar este *régimen de excepción* que no es un régimen de privilegio sino un régimen de excepción contemplado por el Concordato vigente actualmente.

El señor comandante de la Fuerza Naval del Atlántico, muy celoso de las instituciones militares y muy celoso de que no fueran estos tres sacerdotes y la monja a derrocar al Gobierno legalmente constituido, estudió la modesta petición que habíamos hecho con el doctor Cano y negó lógicamente la colisión negativa de competencias manifestando que era la Justicia Penal Militar la que debía seguir conociendo y juzgando a los sacerdotes y a la monja. Decía, entre otras cosas, para fundamentar su negativa el almirante Calderón, "el caso que nos ocupa es un delito de rebelión (fue muy breve, gastó página y media para su providencia) entonces pueden considerarse como enemigos de la Patria quienes así atentan contra la seguridad del Estado, si están atentando contra la seguridad del Estado, no pueden alegar privilegios contenidos en un convenio celebrado entre la Iglesia y el Estado al que precisamente tratan de derrocar; con el decreto 2131 del 7 de octubre del 76 en que se declara turbado el orden público y en Estado de Sitio el país, quedaron suspendidas todas las normas contrarias al objeto de la declaratoria del Estado de Sitio y se suspenden también las disposiciones de una *ley ordinaria* como lo es la ley 20 del 74 o Concordato". Finalmente, dice que hay que respetar el decreto 2260 de octubre del 76, dictado por el Gobierno nacional en orden a la protección de la vida humana y al seguro cumplimiento de los deberes sociales que tiene el Estado para consigo mismo y para con los particulares.

Con estos argumentos tan jurídicos, no había caso con el señor juez de primera instancia, porque si él afirmaba pa-

ladiname
cometen
ción firr
Estado c
rias, aún
entonces
cias ante
mos argu
dición a
superior
normas
penal y
tencias.

Vino
primero
de comp
primera i
comanda
lisión de
la Superc
toridad c
Aquí, la
1976 y e
hizo un
significad
le da el
castrense
colisión c
dinaria y
porque la
de Estado
función
dicción es
que en ti
ordinaria
título 20
porque el
el conoci
de ser or
en funcio
competen

La Sup
el Conco

ladinamente que *el concordato es una ley ordinaria* y los que cometen la rebelión no pueden invocar una norma de excepción firmada por el Estado al que tratan de derrocar y que el Estado de Sitio suspende todas las normas que sean contrarias, aún el Concordato, no había nada que hacer. Planteamos entonces con el doctor Cano la colisión positiva de competencias ante el juez primero superior de Cartagena, con los mismos argumentos del artículo 20 del Concordato, con la condición acreditada ya de religiosos y el señor juez primero superior de Cartagena, con solo revisar el Concordato y las normas concordantes de nuestro código de procedimiento penal y código penal, aceptó la colisión positiva de competencias.

Vino ya el conflicto entre las dos competencias: el juez primero superior de Cartagena, el aceptar la colisión positiva de competencias, se dirigió al señor comandante o juez de primera instancia y le pidió el negocio. El señor juez militar, comandante Calderón, lo negó porque él no aceptaba la colisión de competencias y naturalmente el negocio se vino para la Supercorte o Tribunal Disciplinario, que es la máxima autoridad donde debía desatarse esa colisión de competencias. Aquí, la Supercorte, en una sentencia de 4 de febrero de 1976 y en que fue ponente el magistrado Leovigildo Bernal, hizo un amplio análisis de qué es el Concordato, cuál es su significado, cuál es su alcance y cuál es la competencia que le da el Concordato a la justicia ordinaria y a la justicia castrense. Habla la supercorte de que aquí propiamente la colisión de competencias no está entre una jurisdicción ordinaria y una especial sino entre dos jurisdicciones especiales, porque la Justicia Penal Militar, precisamente por el decreto de Estado de Sitio, tiene funciones especiales y ajenas a su función militar, entonces, viene a convertirse en una jurisdicción especial. Por otra parte, los señores jueces superiores, que en tiempo normal son funcionarios de la justicia penal ordinaria cuando están investidos de las facultades del artículo 20 del Concordato, pasan a ser funcionarios especiales porque ellos y el Tribunal tienen la función especial de avocar el conocimiento y el juzgamiento de los religiosos. Sin dejar de ser ordinarios, por tratarse del Concordato, se convierten en funcionarios especiales y ahí se produce el conflicto de competencias entre dos jurisdicciones especiales.

La Supercorte insistió en el *régimen de excepción* que da el Concordato, y dió la competencia a la justicia ordinaria.

El Concordato le dice a la justicia castrense: ustedes no son competentes, y al no ser competentes, no pueden ni siquiera detener, ni interrogar, ni tomar indagatorias, ni mucho menos dictar auto de detención. Los competentes son los señores jueces ordinarios; en etapa instructiva la Supercorte les quitó a los militares el negocio en el estado en que se encontraba y lo pasó al juzgado superior. Los militares interpretan esto diciendo: no es más sino que levanten el Estado de Sitio o pasen un expediente a la justicia ordinaria y viene la impunidad. No era impunidad porque el delito no existió y los pusieron en libertad, se alegó el artículo 163 o sea, la inexistencia del delito y el Tribunal de Cartagena lo confirmó.

Sobre el caso de Cartagena, los sacerdotes y la religiosa se ratificaron en las denuncias por tortura y, aquí, ante el tribunal disciplinario, pedimos que se abriera investigación por las torturas de los sacerdotes. El tribunal disciplinario en la parte resolutive ordenó: primero, corresponde a la jurisprudencia penal o especial; en cuanto a las torturas, por el juzgado competente, se expedirá copias de las diversas indagatorias rendidas por el sacerdote Rafael del Cristo Geney y de los careos en que ha participado y se enviará a las autoridades competentes para que decidan si es el caso de iniciar proceso penal por los abusos de autoridad y torturas por aquel denunciados. Como eran torturas que habían ejecutado los militares, lógicamente esas copias pasaron a la jurisdicción penal militar y a estas horas el asunto ya debió prescribir, aunque hubo ascensos y condecoraciones.

Los tres sacerdotes y la monja recobraron lógicamente su libertad, y pasaron a la historia a seguir formando parte del martirologio político de Colombia.

Esperemos que este caso de los jesuitas se pueda solucionar con esta jurisprudencia existente, porque si la supercorte ya ha dicho que la Justicia Penal Militar no es competente, se debe pedir la colisión de competencia. Pero si no la han pedido, los militares no tienen la culpa y siguen y seguirán con el proceso hasta nueva orden. Porque, aunque la colisión de competencias se puede decretar de oficio, ellos no la van a decretar. Hay bases, señores, para decir que se ha violado el Concordato y que sí hay una jurisprudencia ya sentada, para que los jesuitas pasen a la justicia ordinaria y se les haga la justicia que hasta ahora se les ha negado. Ese fue el caso de

Carta
las c
tas, s

1 En el
y la e

Cartagena y seguramente tendremos que seguir narrando en las cronologías jurídicas del mañana el caso de los dos jesuitas, si no se pide la justicia a tiempo. Muchas gracias.¹

Agradecemos al doctor Cipagauta el haber presentado tan admirablemente esta novela policiaca que afortunadamente tuvo feliz desenlace y que nos augura también posible desenlace feliz para otros ilustres detenidos. Es interesante esa pieza jurídica del juez de primera instancia de la armada de Cartagena porque nos daría algunos paralelos para comentar en la discusión, pero para concluir la parte expositiva de la mesa redonda, vamos a darle la palabra al doctor Lleras Pizarro para que nos hable de su tesis sobre la Justicia Penal Militar, a qué se debe esa transferencia de procesos de una a otra y qué impacto o qué relación tiene esto con lo que se ha tratado por los demás expositores. Con ustedes entonces el doctor Lleras Pizano.

¹ En el Anexo aparecen el memorial sustentado en la Colisión de competencias y la copia de la sentencia.